

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XL.



Santiago,

IMPRESA NACIONAL. CALLE DE LA MONEDA NÚM. 46.

— 1872. —

Banco Sud-americano.

(185) Estatutos del Banco Sud-Americano.

CAPITULO I.

CONSTITUCION I OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.º Establécese entre las personas que suscriben estos estatutos i entre las que en adelante se adhieran a ellos una sociedad anónima que se denominará *Banco Sud-Americano*.

Art. 2.º La sociedad tendrá su domicilio en Santiago, i podrá establecer sucursales con arreglo a la lei.

Art. 3.º La duracion de la sociedad será de diez años, prorogables segun acuerdo de la junta jeneral de accionistas. Podrá disolverse dentro del plazo si así se acuerda por una mayoría de tres cuartos en junta jeneral en que esten representadas las cuatro quintas partes de las acciones.

Art. 4.º Se disolverá necesariamente la sociedad siempre que aparezca que en su capital efectivo ha habido una pérdida de la mitad.

Art. 5.º Serán operaciones de la sociedad:

- 1.º Recibir i prestar dinero a interes;
- 2.º Descontar letras, pagarés i otras obligaciones pecuniarias;
- 3.º Llevar i hacer adelantos en cuenta corriente;
- 4.º Hacer adelantos con garantías de prendas de cualquier naturaleza;
- 5.º Recibir en depósito oro, plata, joyas o títulos de valor;
- 6.º Comprar i vender de su cuenta metales preciosos, bonos de la deuda pública, acciones de sociedades anónimas i cualesquiera otros títulos de crédito;
- 7.º Jirar letras o cartas de crédito, i hacer reme-

sas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella;

8.º Desempeñar agencias, comisiones o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento, i

9.º Emitir billetes con arreglo a la lei. La emision de billetes se estenderá tambien a bonos hipotecarios i prendarios a largo plazo, para cuyo efecto establecerá el banco una seccion especial hipotecaria, cuyo objeto i operaciones se determinan en el artículo siguiente.

Art. 6.º Las operaciones de la seccion hipotecaria serán las siguientes:

1.º Canjear toda clase de valores circulantes en la República, previo el exámen del crédito, con billetes emitidos por el banco que garanticen al público el pago de los valores canjeados;

2.º Facilitar la circulacion en todas partes de los billetes emitidos mediante la organizacion de sucursales u oficinas pagadoras;

3.º Los billetes a plazo que se emitan serán de valor de ciento, doscientos, quinientos i mil pesos cada uno, con o sin interes; por todo o parte de la obligacion que queda en la cartera del banco;

4.º El vencimiento de los billetes deberá ser por lo ménos de cuatro dias posterior al de la obligacion garantizada por el banco;

5.º El banco no podrá tener en circulacion una cantidad de billetes que esceda al décuplo del valor que representan las acciones suscritas, i

6.º Puede emplear parte de su capital efectivo para rescatar sus propios billetes hipotecarios.

Art. 7.º Las operaciones de la seccion hipotecaria se sujetarán a lo prescrito en los artículos 33 i siguientes de la lei de 29 de agosto de 1855.

Art. 8.º El Banco Sud-Americano podrá adquirir derechos sobre cualesquiera otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas a las enumeradas

en los precedentes artículos, sea comprando esos derechos, sea incorporando en su seno esos establecimientos; sea fusionándose con ellos, con sujecion a las bases que acuerde la mayoría de la junta jeneral de accionistas convocada especialmente para estos efectos.

Art. 9.º El banco podrá adquirir los sitios i edificios convenientes para su establecimiento i el de sus sucursales.

CAPITULO II.

CAPITAL I ACCIONES.

Art. 10. El capital del banco será de quince millones de pesos, representados por quince mil acciones de a mil pesos cada una.

La junta jeneral podrá acordar la emision de nuevas acciones hasta la suma de veinticinco millones de pesos, determinando el premio con que debe hacerse dicha emision.

No obstante lo estipulado anteriormente, la sociedad se considerará constituida, por estar ya suscrita la suma de cinco millones de pesos, o sea la tercera parte de su capital nominal.

Art. 11. El valor de las acciones se enterará en dinero, entregándose por cada uno de los accionistas un ocho por ciento en efectivo sobre el valor de las acciones que tomare en el plazo de un mes, contado desde la fecha del decreto en que el Presidente de la República apruebe los presentes estatutos. Este ocho por ciento, unido al dos por ciento que los accionistas han erogado al tiempo de suscribir las bases acordadas el 26 de junio último, formará un primer dividendo pasivo de un diez por ciento, que será la cuota de fondo social con que el banco dará principio a sus operaciones, si el Presidente de la República no fijare otra.

El consejo directivo determinará los demas dividendos pasivos que en adelante se exigieren a los accionistas i las épocas de su pago, no pudiendo exigirse mas de un cinco por ciento por bimestre, ni mediar entre el aviso público del pedido i su pago, ménos de treinta dias.

Art. 12. El accionista que no pagare la cuota pedida, quince dias despues del plazo designado, pagará como pena el doce por ciento anual, i trascurridos noventa dias, se enajenarán por su cuenta sus acciones conforme al Código de Comercio.

Art. 13. El consejo puede pedir se garanticen las acciones que por quiebra del accionista o por otros motivos no creyere seguras, i, si no son garantidas a su satisfaccion, puede enajenarlas como en el caso anterior.

Art. 14. Las acciones serán representadas por suscripciones nominales en los libros del banco, i de ellas se dará a los accionistas los títulos respectivos.

Art. 15. Los accionistas pueden trasferir sus respectivas acciones i la trasferencia se hará en vista de los títulos, previa la calificacion de la responsabilidad del cesionario, que hará el consejo jeneral de administracion, firmando el cedente el traspaso en los libros del banco. El nuevo accionista deberá firmar una obligacion privada ante dos testigos, autorizada por el director jerente, en que se comprometa a aceptar lo prescrito en estos estatutos.

Art. 16. Justificado el extravío, hurto, robo o inutilizacion de los títulos se espedirán duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz i en los respectivos títulos.

Art. 17. El banco solo reconoce un dueño por cada accion.

CAPITULO III.

ADMINISTRACION.

Art. 18. La administracion del banco se ejercerá

por el consejo de administracion, reservándose a la junta jeneral de accionistas las facultades que se detallan en el capítulo 5.º

Habrá tambien un director jerente del banco Sud-Americano, i un sub-director especial de la seccion hipotecaria, cuando ésta se establezca.

CAPITULO IV.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 19. El consejo de administracion se compondrá de nueve accionistas nombrados por la junta jeneral.

Para que los accionistas puedan ser nombrados consejeros deben tener diez acciones a lo ménos.

Art. 20. El director jerente será al mismo tiempo secretario del consejo jeneral de administracion i de la junta jeneral de accionistas.

Art. 21. Los nueve consejeros serán nombrados en junta jeneral que se celebrará tan pronto como estén aprobados estos estatutos por el Supremo Gobierno.

Art. 22. El consejo se renovará por terceras partes en la primera junta jeneral ordinaria de cada año permaneciendo los consejeros en el ejercicio de sus funciones por tres años.

Sin embargo, la primera i segunda renovacion de sus consejeros se hará por suerte en los años 1873 i 1874. Los salientes pueden ser reelejidos indefinidamente.

Art. 23. No podrán formar parte del consejo jeneral dos o mas accionistas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva, o que sean parientes en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad; ni el que se halle dentro de estos grados de parentesco con el director jerente, ni el propietario de otro banco.

Art. 24. Cuando alguno de los miembros del con-

sejo jeneral se imposibilitare para servir por mas de tres meses, queda de hecho relevado de su cargo i será reemplazado por el resto del tiempo que le falte por otro accionista nombrado por el consejo jeneral.

En la primera junta jeneral ordinaria o extraordinaria se confirmará este nombramiento o se hará otro en su lugar.

Art. 25. Si algun miembro del consejo jeneral suspendiese sus pagos, entrare en convenio con sus acreedores o cayere en falencia, será en el acto relevado del cargo i reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 26. El consejo se constituye con cinco o mas de sus miembros i sus resoluciones serán tomadas por mayoría.

Constituido así el consejo, decidirá en caso de empate el voto del que presida.

Sin embargo, podrá reunirse el consejo con ménos de cinco miembros i resolver válidamente si el voto de tres consejeros estuviere conforme.

Art. 27. Son atribuciones del consejo jeneral:

1.º Nombrar anualmente presidente i un vicepresidente del consejo, que lo serán tambien de la junta jeneral de accionistas. A falta de ámbos presidirá el consejo el elegido por mayor número de votos, i en caso de igualdad el que decida el consejo;

2.º Formar el reglamento interior del Banco;

3.º Deliberar i resolver sobre todos los negocios del Banco i sus sucursales, i fijar las tasas de intereses i descuentos;

4.º Establecer o suspender las varias sucursales i sus consejos locales, segun crea conveniente, llenándose previamente las disposiciones de la lei;

5.º Nombrar el jerente del Banco, el abogado del mismo, el sub-director de la seccion hipotecaria, los agentes de las sucursales i fiscalizar su conducta, i en caso necesario, suspenderlos o deponerlos de sus car-

gos. La destitucion, sin embargo, solo podrá acordarse por los votos concordes de seis de sus miembros en sesiones extraordinarias;

6.º Nombrar los demas empleados subalternos a propuesta del jerente o del sub-director; velar sobre su conducta, destituyéndolos cuando hubiere justo motivo;

7.º Detallar las obligaciones de todos los empleados, fijando sus sueldos i gratificaciones i la parte de las ganancias que deben corresponder al jerente i al sub-director en caso de remunerarles de este modo;

8.º Convocar a junta jeneral de accionistas, en conformidad con los art. 35 i 36;

9.º Hacer publicar en alguno de los diarios de Santiago el resultado del balance jeneral de cada semestre, el informe de los inspectores i ademas los acuerdos de las juntas jenerales, siempre que no se determine lo contrario respecto de estos últimos;

10. Solicitar de las autoridades competentes la sancion de las leyes que tiendan a garantizar i a favorecer las operaciones del Banco, i representarlo en juicio;

11. Transijir cualesquiera cuestiones o litijios que tenga el Banco, o sujetarlos a compromiso nombrando jueces árbítrios arbitradores, elejidos uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en discordia, cuyo fallo sea inapelable;

12. Nombrar cada semana un consejero de turno que sirva de consultor al jerente i al sub-director, i que tomará conocimiento en los negocios que ocurran, verificando el arqueo al tiempo de comenzar el ejercicio de su cargo;

13. Delegar en todo o en parte sus facultades para objetos determinados, bien sea en una comision de su seno, bien sea en uno solo de sus miembros, o bien sea en el jerente o en el abogado del Banco.

El presidente firmará en nombre del consejo las actas, notas, poderes i resoluciones;

14. Comprar bienes raíces para los objeto expresados en el art. 9.º

Art. 28. Son obligaciones del director jerente:

1.º Dirigir las operaciones del Banco en conformidad con las resoluciones del consejo jeneral de administracion, con estos estatutos i el reglamento interior, i con las leyes;

2.º Organizar el manejo interior del Banco, estableciendo los medios prácticos i espeditos de efectuar las operaciones, prévia la aprobacion del consejo.

3.º Espedir la correspondencia que requiera la marcha ordinaria de la oficina principal i hacer que su contabilidad vaya corriente dia por dia;

4.º Inspeccionar los libros i operaciones de las otras oficinas, por sí, o por uno de sus empleados;

5.º Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina, velar sobre su conducta, pedir la destitucion de los que fueren ineptos o incurrieren en faltas graves, o indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo.

6.º Atender a las operaciones de la caja i presenciar los arqueos;

7.º Ejercer el cargo de secretario del consejo jeneral de las juntas jenerales de accionistas.

Art. 29. El jerente no podrá negociar por cuenta propia, ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñe su cargo.

Art. 30. El jerente dará garantías en la forma i por la cantidad que determine el consejo para responder a los cargos que resulten en su contra por la administracion.

Art. 31. El jerente es personalmente responsable por las multas en que el Banco incurra, bajo su direccion, por infraccion de las leyes.

Art. 32. Las disposiciones contenidas en los cuatro artículos precedentes serán aplicables al sub-director de la seccion hipotecaria, cuando ésta se estableciere, en todo lo relativo a dicha seccion.

Art. 33. Son obligaciones del abogado del Banco:

1.º Defender al Banco en todos los juicios que éste promueva, o que contra él se promovieren;

2.º Representar al banco en aquellos asuntos en que el consejo directivo le confiera dicha representacion;

3.º Evacuar las consultas que sobre asuntos del banco, les fueren dirigidas por el consejo de administracion, por el director jerente i por el sub-director de la seccion hipotecaria, contestándolas de palabra o por escrito, segun la forma en que les fueren dirigidas;

4.º Redactar o velar porque se redacten con arreglo a la lei, los documentos que se estendieren a favor del banco o los que por éste fueren estendidos a favor de terceros; i

5.º Concurrir a las sesiones del consejo de administracion, teniendo en ellas voto consultivo, si no fuere miembro de dicho consejo.

CAPITULO V.

JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 34. La junta jeneral legalmente constituida representa la totalidad de las acciones.

Art. 35. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta jeneral de accionistas en cada año, que tendrán lugar a mas tardar dos meses despues de la fecha de los balances semestrales del banco, que se harán el 30 de junio i 31 de diciembre; pero se reunirá la junta en sesion extraordinaria cuando lo juzgue conveniente el consejo o cuando lo soliciten por escrito diez accionistas que representen por lo ménos doscientas acciones, espresando el objeto de la reunion.

Art. 36. La convocacion a junta jeneral se hará por el consejo de administracion veinte dias antes del designado para la reunion por medio de avisos en al-

guno de los diarios de Santiago i Valparaiso. Al tiempo de llamar a juntas ordinarias, se publicará una memoria dando cuenta del estado del banco, acompañada del balance del semestre anterior.

En los avisos de las juntas extraordinarias se expresará el motivo especial de la reunion.

En caso calificado como grave por el consejo podrá darse un término menor.

Art. 37. La junta jeneral de accionistas se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen a lo ménos una cuarta parte del capital del Banco.

Art. 38. Si no se reuniese el número prevenido en el artículo anterior, se hará una nueva convocacion en la forma prevenida en el art. 36 espresándose el objeto que la motiva i cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasion, quedará legalmente constituida la junta.

Art. 39. En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse sino de los asuntos que hubieren motivado la reunion.

Art. 40. Los accionistas tendrán un voto por cada accion que posean hasta el número de doscientas.

Un solo accionista podrá votar por sí i por cuantos represente como apoderado, no excediendo en todo de quinientos votos.

Art. 41. Ningun accionista tendrá derecho de votar en la junta jeneral si las acciones que posea o represente, no han sido debidamente registradas en los libros del banco, a lo ménos un mes ántes de la reunion, salvo que las haya obtenido por herencia.

Art. 42. Si los accionistas quisiesen hacerse representar en las juntas por medio de otros accionistas, se considerará en este caso como suficiente poder uno carta del poderdante dirigida al presidente de la junta.

Art. 43. En cada junta jeneral ordinaria se procederá al nombramiento de dos inspectores i dos su-

plentes para el exámen de las cuentas del semestre.

Art. 44. A dichos inspectores, luego que se haya terminado el semestre, se someterán los libros i demas documentos del Banco, i el jerente i sub-director les darán cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su cargo.

Art. 45. En la sesion ordinaria de la junta jeneral de cada semestre, la comision inspectora presentará la esposicion a que diere lugar el exámen del balance i operaciones del banco.

Art. 46. En la primera sesion ordinaria de cada año despues de discutida la esposicion de dicha comision, la junta jeneral, en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios, elejirá los miembros del consejo que deben reemplazar a los salientes.

Art. 47. Por el acuerdo de votos concordes de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco, la junta jeneral en sesion extraordinaria, podrá relevar de su cargo a todos los miembros del consejo i elejir nuevos en su lugar.

CAPITULO VI.

INSPECCION DEL GOBIERNO.

Art. 48. Tan pronto como se establezca la Seccion Especial Hipotecaria del Banco, éste dará parte de ello al Ministerio de Hacienda, a fin de que S. E. el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el artículo 34 de la lei de 29 de agosto de 1855, tenga a bien nombrar el director delegado del Gobierno, llamado a ejercer las atribuciones que, con arreglo a esa misma lei, le correspondan.

CAPITULO VII.

FONDO DE RESERVA I DIVIDENDOS.

Art. 49. Verificado el balance jeneral de cada se-

mestre, del beneficio líquido se aplicará, según sea resuelto por la junta jeneral, a propuesta del consejo:

1.º Al fondo de reserva una parte que no baje de un cinco ni esceda de un diez por ciento;

2.º Al director jerente i al sub-director lo que les corresponda si se acuerda remunerarles de esta manera;

3.º A fondos especiales i de dividendos lo que se crea oportuno; i

4.º A prorata por cantidad entre los accionistas el resto.

CAPITULO VIII.

DE LA LIQUIDACION.

Art. 50. Llegado el caso de la liquidacion, la junta jeneral que la determine nombrará una comision de accionistas que la verifique con arreglo a la lei.

CAPITULO IX.

DE LA JURISDICCION.

Art. 51. Las cuestiones que se susciten entre la administracion de la sociedad i alguno o algunos de sus miembros o accionistas, se someterán precisamente a la decision de dos árbitros, nombrados uno por cada parte; i su fallo, o el del tercero que deben nombrar para el caso de discordia, será inapelable.

CAPITULO X.

REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 52. Convocada la junta jeneral a sesion extraordinaria para deliberar a cerca de la reforma de los estatutos, solo podrá efectuarse dicha reforma, si fuere acordada por el voto de las dos terceras partes

de las acciones representadas en dicha junta, i ésta no se entenderá constituida sino estuviere en ella representada la mitad del número total de las acciones del banco. Aprobadas en esta forma por la junta jeneral las modificaciones, variaciones o agregaciones que se quisiere introducir en los estatutos, se elevarán al conocimiento del Supremo Gobierno, para los efectos legales.

Santiago, julio 18 de 1872.

Vista la solicitud que precede, los estatutos que la acompañan i lo informado sobre ellos por el fiscal de la Suprema Corte de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los precedentes estatutos de la sociedad anónima denominada *Banco Sud-Americano*, reducidos a escritura pública en 26 de junio del presente año ante el notario de esta capital don Ramon Aranguiz Fontecilla.

2.º Se fija en quinientos mil pesos el capital que dicha sociedad deberá enterar en caja para començar sus operaciones, que hará efectivo en el término de cuarenta dias.

3.º El fondo de reserva se formará a lo ménos con el cinco por ciento de las utilidades líquidas i ascenderá al cinco por ciento del capital en jiro.

4.º La espresada sociedad dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 440 del Código de Comercio.

Redúzcase este decreto a escritura pública, tómese razon, comuníquese i publíquese con sus antecedentes:

ERRÁZURIZ.

Ramon Barros Luco: